Comodoro Rivadavia, de abril de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., M. R. c/ C. G. Y E. DE C. R. y Otros s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)", Expte. Nro. 96/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°1, Secretaría N°2 (Expte. N°77/2005)

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto el letrado del codemandado Sr. C. A. P., por su propio derecho, recurso de apelación contra el auto de fs. 1273 que no aprueba la liquidación presentada a fs. 1260/1262 a los fines de determinar el monto del proceso para cuantificar los honorarios que le fueron regulados por su actuación en primera y segunda instancia.

A fs. 1276/1577vta. expresa agravios. Su queja radica en que el juez entiende que el monto del proceso a los fines de determinar sus honorarios, es el monto por el cual se admitió la demanda y no, el monto de la demanda como lo sostiene la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los casos de rechazo de la demanda. Refiere que respecto de su parte, la demanda promovida por $391.140,61 fue rechazada.

Dice que la providencia impugnada prescinde del resultado establecido en la sentencia firme y no diferencia el rechazo de la demanda obtenido por su representado y no aprueba la liquidación que efectua por entender que no se trata de la sentencia prevista en el art. 507 del CPr.

II.- Debe reseñarse que el 10 de diciembre de 2004, el actor, jugador profesional de Basquetbol, promovió la presente demanda por la suma de $391.140,61 o en lo que en más o menos resulta de las probanzas con más sus intereses contra el C. G. y E. y el Dr. C. A P. Perseguía la indemnización por gastos médicos, de traslado, lucro cesante, daño moral, lesión estética, incapacidad laborativa como jugador profesional, incapacidad vital y perdida de chances, que dice sufrir como consecuencia de intervenciones quirúrgicas a las que debió someterse por una molestia en el talón de Aquiles de la pierna derecha y las circunstancias que se derivaron de ello.

Al club por incumplimiento del contrato que los vinculaba

y al segundo por supuesta mala praxis medica.

Tramitada bajo las normas de juicio sumario, contestó demanda el codemandado P. y citó en garantía a su aseguradora, F. P. S. S. A., ofreció prueba y se opuso a las ofrecidas por el actor. A su turno también contestó demanda el Club, ofreció prueba y se opuso a las ofrecidas por el actor. Compareció la citada en garantía, quien tambien ofreció prueba y se opuso a prueba ofrecida por la actora.

Se abrió a prueba la causa y se produjeron las mimas. La parte actora hizo uso del derecho de alegar.

El juez de primera instancia admitió íntegramente la demanda y condenó solidariamente a los accionados a pagar indemnización al actor por los rubros reclamados; incapacidad sobreviniente, lucro cesante, gastos incurridos y de mantenimiento, daño moral, lesión estética y pérdida de chance todo por la suma de $338.000. Extendió la condena a la citada en garantía.

Apelada la sentencia por los condenados, esta Sala se expidió revocando la sentencia en relación al médico demandado Dr. C. P. por no encontrar su conducta inadecuada, imperita o negligente conforme a las circunstancias del caso, ni existir vinculación directa entre la ruptura del tendón de Aquiles del actor y la actuación del medico demandado.

Distinta fue la solución arribada respecto del Club demandado, pues si lo encontró responsable por incumplimiento contractual y lo condenó al pago de $217.000 con más intereses, modificando el monto condenado por incapacidad sobreviniente, lucro cesante y pérdida de chance.

Para así decidir, las sentenciantes partieron de analizar la distinta fuente de atribución de la responsabilidad civil para uno y otro demandado. En ambos casos se trata de responsabilidad contractual, difieren los presupuestos de atribución, la conducta antijuridica, y nexo causal aun cuando los daños y rubros reclamados en el caso, eran idénticos.

III.- Se ha entendido que en materia de daños y perjuicios, la solución propuesta por el apelante, podría eventualmente conducir a situaciones de manifiesta iniquidad, en especial, como sucedió en el caso, en que los rubros indemnizatorios son estimados de manera unilateral y sujetos a la fórmula “en lo

que en mas o en menos resulte de las pruebas” y sobre todo en casos, también como el presente, en que el actor actúa con beneficio de litigar sin gastos, pues ello generaría la disvaliosa consecuencia de tornar llamativamente oneroso el derecho a defenderse en juicio.

Frente a tales circunstancias cabe estimar que la interpretación adecuada del régimen arancelario implica aplicar sus pautas sobre la base de la cifra que razonablemente le hubiera podido corresponder al actor de haber prosperado la acción (Conf. crit. SC Buenos Aires, 12/4/1994 E.D. 159-649; en igual sentido, CNCiv. Sala C. 3/4/2003; CNTRab, Sala V, 4/7/83 ED 113-376 n°. 95 cit. por Passaron-Pesaresi “Honorarios Judiciales” Ed. Astrea, Bs. As. 2008 p. 307;).

Por otra parte, tal criterio, fue al que se arribó ya en el plenario “Ford Motor S.A. c/ Gobierno Nacional” del 7/9/76 de la Cámara Nacional Civil y Comercial Federal y seguido por la Sala I de ese Tribunal en distintos pronunciamientos al decidir que “en los supuestos de daños a las personas, donde hay remisión a lo que resulte de la prueba, corresponde tomar como monto la suma por al que razonablemente habria prosperado la demanda para el caso de que se hubiera admitido la responsabilidad (30/7/91 ED 144-668; 25/3/99 LL 1999-D-235; 23/9/94 LL 1996-A-577, íd. Sala II el 2/7/91 JA 1992-II-190), atendiendo a la cifra que lógicamente le hubiera podido corresponder a la victima de haber prosperado la acción sobre los hechos invocados.

La propia Corte Suprema expresó que, cuando se rechaza la demanda interpuesta por quien obtuvo el beneficio de litigar sin gastos, corresponde apartarse del monto reclamado en el escrito inaugural y tener en cuenta el máximo que habria representado la indemnización en caso de prosperar la pretensión (CSJN “Martin Jorge A. c/ Shin Dong Sik”, 20/4/95 Fallos, 318:558)

Mas recientemente, la Cámara Nacional Civil y Comercial Federal señaló que “La doctrina sentada por esta Cámara en pleno, "Ford Motors S.A. c/ Gobierno Nacional del 7.9.76, para los casos de rechazo total de la demanda, no es de aplicación a los juicios por daños a las personas, por cuanto los rubros indemnizatorios pretendidos son unilateralmente estimados por la propia víctima y sujetos generalmente a la formula "en lo que en más o en menos resulte

de las pruebas ofrecidas". Para una adecuada regulación en este tipo de procesos que carecen de condena, cabe atender a la cifra que razonablemente hubiera podido corresponder a la víctima de haber prosperado la acción, sobre la base de los hechos invocados (conf. esta Sala causas 3078 del 16.11.84, 1110 del 29.5.85, 3487 del 21.6.85, 1263 del 9.10.90 entre muchas otras). El mismo estándar, aunque para un supuesto diferente, ha sido consagrado en el nuevo art. 20, ley 21.839 19, texto según el art. 12, inc. g, ley 24.432 –(**que se corresponde con lo dispuesto por el art. 19 de nuestra ley arancelaria XIII-4 y 5)**. Por lo demás, el monto reclamado no es ni puede ser la única base computable para efectuar una regulación de honorarios (CS.; Fallos: 241:202, 257:143, entre otros). Se debe también adecuar al mérito, a la extensión, a la naturaleza y a la importancia de la labor profesional realizada, según el precepto del art. 6 del arancel, incisos b, c, d y f; aplicable por analogía también a los peritos (art. 16, Código Civil)(sala I, 05/03/2002 –"Medez Carmen c/ Estado Nacional Ministerio de Salud y Accion Social s/ responsabilidad médica" en http://ar.vlex.com/vid/recurso-civil-comercial-federal-n-8-05-35139625) (el resaltado nos pertence).

Nótese que en el caso, por aplicación de la doctrina que pretende el recurrente, y teniendo en cuenta la franquicia de la que goza el actor (concedida por sentencia de fs. 40 y vta. del expte. N°41/2006 que corre por cuerda) y lo dispuesto por los arts. 49 y 50 de la ley arancelaria, al demandado o su aseguradora, le habría resultado más conveniente ser vencidos en el juicio, lo cual resulta absurdo.

Frente a tales circunstancias de evidente injusticia y desajuste con la realidad económica no resulta razonable admitir como monto del proceso la suma reclamada en la demanda actualizada al tiempo de su pago.

En el caso, además no es necesario efectuar la estimación de lo "que le habría correspondido de prosperar la acción" pues, hay determinación precisa del monto de condena de acuerdo a lo efectivamente probado en la causa.

Lo antedicho no implica desconocer la actuación del letrado para acceder al resultado obtenido en esta instancia, pues el correlato congruente con el éxito obtenido, se advierte del porcentual fijado. A mayor

abundamiento, tampoco se advierte que la demanda haya prosperado por una suma ínfima que ocasione una retribución desconectada con la real calidad y eficacia de la labor profesional desarrollada en la causa.

Por tales argumentos, no se juzga de aplicación al caso la doctrina del Superior Tribunal Provincial invocada por el recurrente y que hemos seguido en otros pronunciamientos (S.I. Nro. 43/2013; 25/2013).

En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación interpuesto y se confirma el auto de fs. 1273 en cuanto dispone que el monto del juicio esta constituido por el monto de condena establecido en la Sentencia de fs. 1199/1225vta.

IV.- Sin costas de la alzada. Las circunstancias del presente caso ameritan la aplicación de tal criterio y sin que corresponda regular honorarios al profesional apelante por su actuación en su propio derecho por aplicación analógica del art. 11 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso interpuesto a fs. 1274.

2) Sin costas y sin honorarios conforme el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.